

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 20 de Agosto de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE AGOSTO DE 2020
GIAM-V-00080

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RFA-16131	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000285	09 DE JULIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	14031	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000270	02 DE JULIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	17366	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000247	18 DE JUNIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 26 de Agosto de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

Elaboró: Mariety Ospino.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000285)

(9 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFA-16131”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03150 del 16 de septiembre de 2016, se concede Autorización Temporal **RFA-16131**, quedando así en su artículo primero:

ARTICULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° RFA-16131, al MUNICIPIO DE GIGANTE-HUILA identificada con NIT N° 8911801761, por un término de vigencia de CUATRO (4) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS METROS CÚBICOS (43.200 M3) DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CON DESTINO AL “MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS OPERATIVAS DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA, ESPECÍFICAMENTE PARA LAS VEREDAS MESON POTRERILLOS – ALGARRUCHO – CUATRO CAMINOS – VILLA NUEVA – PEÑALOSA – BUENOS AIRES – VILLA CAFÉ – VUELTAS ARRIBA” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de GIGANTE en el Departamento del Huila, con registro minero RFA-16131 del 23 de noviembre del año 2016.

Mediante oficio con radicado No. 20199010374602 del 24 de octubre de 2019, el señor JOSUE MANRIQUE MURCIA, representante legal del municipio de Gigante departamento de Huila, beneficiario de la Autorización Temporal No. RFA-16131, allegó solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas, en razón de las presuntas actividades perturbatorias dentro del área.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2019 mediante Auto PAR-I N° 1423, notificado por conducta concluyente el 15 de noviembre de 2019 al señor JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, se designó fecha y hora del amparo administrativo, el cual se fijó para el día 15 de noviembre de 2019 a las 8:00 AM en las instalaciones de la personería municipal de Gigante, Huila y se designó a la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ DELGADO y a la Ingeniera VIVIANA ANDREA GONZALEZ ALFONSO para que hagan parte del proceso de amparo administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente No. RFA-16131, se verifica que a las 08:00 a.m., del día 15 de noviembre de 2019, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la personería municipal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFA-16131”

de Gigante, Huila con la presencia de la señora NANDY IMMA IVETH SEGURA en calidad de Personera Municipal, además se contó con la presencia del señor ANDRES FELIPE TORRES ROJAS, en calidad de Jefe de la Unidad de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Gigante, autorizado por el Alcalde Municipal (E), así mismo se verifica que NO hicieron presencia querellados ni su representante.

Posteriormente, a la llegada al área de la Autorización Temporal No. RFA-16131 la Ingeniera VIVIANA ANDREA GONZALEZ ALFONSO, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

“(…) Nos reunimos con las partes intervinientes en la Personería del Municipio de Gigante en el Departamento del Huila, donde se dio inició a la diligencia y posterior desplazamiento al área objeto de verificación ubicada en la vereda el Mesón del Municipio de Gigante, donde se procede a verificar las labores efectuadas e indicadas por los intervinientes.

Se evidencian una (1) zona intervenida, conformada por un talud de 10-15m de altura aproximadamente con ángulo de inclinación que oscila entre 70-80° con presencia de huellas de arranque de material con maquinaria, se evidencia material suelto en la pata del talud, junto a este material se aprecian huellas recientes de neumático de equipo de cargue. Cuenta con presencia de vegetación. Se evidencia vestigios de explotación, cargue reciente.

La ubicación del talud hallado en la zona intervenida se presenta en las coordenadas planas:

E:00843598

N: 00765281

Z: 980M

Se aclara que en el momento de la visita no se evidencia ningún tipo de maquinaria, ni personal realizando labores mineras.”

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra al señor **ANDRES FELIPE TORRES ROJAS** el cual manifestó:

“que el área es de propiedad privada, adicionalmente expone que cuenta con funcionarios de tránsito, quienes vigilan de vez en cuando el área, pero no hay funcionarios de manera permanente. Pero si envían personal para que si encuentran gente en el área explotando les comuniquen al respecto.

Adicionalmente, que el municipio no utiliza la maquinaria para explotar porque saben que es ilegal y no la utilizan para esos fines.

Menciona que evidencia que la recebera presenta deslizamiento de material producto de fenómenos de la naturaleza.

Que hay rastros de maquinaria blanca la cual es utilizada para el retiro del material que se ha deslizado, de manera manual este retiro, se realiza.

Finalmente, sostiene que en el lugar de la recebera no se evidencia rastros de llantas retroexcavadoras pajaritas o retroexcavadoras orugadas (sus cadenas).”

En Informe No. 631 de fecha 18 de noviembre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la Autorización Temporal **No. RFA-16131**, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas.

“4. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFA-16131”

Para la visita de reconocimiento se empleó GPS, cámara digital, y elementos de protección personal.

La visita se realizó el día viernes 15 de noviembre de 2019. Se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo en la Personería del Municipio de Gigante, donde se presenta el Ingeniero ANDRÉS FELIPE TÓRRES ROJAS, Jefe de Unidad de Infraestructura, en representación de la Alcaldía del Municipio de Gigante, beneficiaria de la Autorización Temporal N°RFA-16131, quien interpuso la solicitud de amparo administrativo; y por parte de los querellados no se cuenta con la presencia. Se procedió a realizar el recorrido con acompañamiento del representante por parte del beneficiario de la Autorización Temporal, al lugar donde se presume la perturbación.

El acceso al área, principalmente al punto donde se instauró la perturbación, se realiza de la siguiente manera: Se parte del casco urbano del Municipio de Gigante, por la vía principal hacia el municipio de Hobo, y a 3 kilómetros aproximadamente se toma una vía a la derecha que conduce hasta la Vereda El Mesón, se recorre una distancia aproximada de 10 kilómetros, donde se encuentra el lugar donde fue señalada la perturbación.

Se realiza el recorrido por el sector por donde el beneficiario manifestó se efectúa la perturbación, en el cual en el momento de la visita no se evidencia personal, ni maquinaria realizando actividad de explotación, ni beneficio, pero si se pudo evidenciar vestigios de las labores efectuadas recientemente.

Se evidencia un talud de 10-15 metros de altura aproximadamente, con inclinación que oscila entre los 70-80° aproximadamente, donde se evidencian vestigios de actividad reciente, el arranque de acuerdo a lo observado, se realiza de forma mecanizada, de igual forma, se evidencian huellas de vehículos de carga y material suelto en la pata del talud.

Como resultado de lo evidenciado se puede constatar que las labores efectuadas en la zona no llevan más de un par de días, lo que hace constar que estas labores se realizan de manera intermitente, pero con cortos intervalos de tiempo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, y sobre esta base procederá la administración a emitir la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

“El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFA-16131"

caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."

(...)

"El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Atendiendo a las anteriores disposiciones, es menester verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe No. 631 del 18 de noviembre de 2019, en donde se expone:

"5. CONCEPTO.

Se realizó recorrido por el área de la Autorización Temporal N°RFA-16131, de conformidad con la solicitud de amparo administrativo, para verificar las perturbaciones manifestadas, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente.

La diligencia de Amparo Administrativo se realizó el día martes 15 de noviembre de 2019, con el acompañamiento del Ingeniero ANDRÉS FELIPE TÓRRES ROJAS, Jefe de Unidad de Infraestructura, en representación de la Alcaldía del Municipio de Gigante, beneficiaria de la Autorización Temporal N°RFA-16131, en calidad de querellante sin la presencia de los querellados.

Se realiza reconocimiento del área de la Autorización Temporal N°RFA-16131, realizando el recorrido por el sector por donde el beneficiario manifestó se efectúa la perturbación, en el cual en el momento de la visita no se evidencia personal, ni maquinaria realizando actividad de explotación, ni beneficio, pero si se pudo evidenciar vestigios de las labores efectuadas recientemente.

En el recorrido, se evidencia un talud de 10-15 metros de altura aproximadamente, con inclinación que oscila entre los 70-80° aproximadamente, donde se evidencia vestigios de actividad reciente, el arranque de acuerdo a lo observado, se realiza de forma mecanizada, de igual forma, se evidencian huellas de vehículos de carga y material suelto en la pata del talud.

Como resultado de lo evidenciado se puede constatar que las labores efectuadas en la zona no llevan más de un par de días, lo que hace constar que estas labores se realizan de manera intermitente, pero con cortos intervalos de tiempo.

Se recomienda correr traslado a la autoridad ambiental competente, toda vez el área de la Autorización Temporal N°RFA-16131, presenta superposición total con la Reserva Forestal de la Amazonia, Ley 2da de 1959, esto con el fin de que se realicen las verificaciones de su competencia toda vez que se encuentran labores de explotación recientes."

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas por personas indeterminadas denunciada por el querellante, se procederá a conceder al amparo administrativo deprecado, toda vez

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFA-16131”

que practicada la diligencia se acreditan hechos perturbatorios sobre el área de la autorización temporal No. RFA-16131.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 631** de fecha 18 de noviembre de 2019, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la autorización temporal No. RFA-16131. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSUÉ MANRIQUE MURCIA** en calidad de representante legal del municipio de Gigante-Huila, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de la autorización temporal No. RFA-16131.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica No. 632 de fecha 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. –Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del Municipio de **GIGANTE-HUILA** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **Personas Indeterminadas** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica No. 632 de fecha 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica No. 632 de fecha 18 de noviembre de 2019 y del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSUÉ MANRIQUE MURCIA**, representante legal del municipio de Gigante-Huila, beneficiario de la Autorización Temporal No. **RFA-16131** o quien haga sus veces y de no ser posible mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RFA-16131”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alejandra Ramirez Delgado / Abogada PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Margarita Montes/Abogada VSC

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000270)

(2 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, División Regional de Minas de Bucaramanga, otorgó por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 14031 al señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 26 hectáreas y 8.212 metros cuadrados, inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2003. En su artículo tercero, dicho proveído determinó que el beneficiario debía allegar la licencia ambiental aprobada por la entidad o autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, en concordancia con el Decreto 1481 del 20 de agosto de 1996, y con dicho documento solicitar la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1170-045 del 27 de mayo de 2002, proferida por la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2003, se modificó la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, respecto a la extensión superficial, quedando con una extensión superficial de 26 hectáreas y 7093 metros cuadrados. Igualmente se modificó el artículo tercero de dicha resolución, ordenándose remitir el expediente a la División de Registro Minero Nacional de MINERCOL LTDA, para que se procediera a su inscripción, y adicionándose dos párrafos en los cuales se dispuso la obligación al titular de presentar copia de la Licencia Ambiental e información del estado de trámite de la misma hasta tanto no estuviera otorgada.

Mediante Resolución GTRB No. 044 del 18 de marzo de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2010, se surtió el aviso y se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"

del título No. 14031, solicitada por el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, a favor de la sociedad CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

Según radicado No. 2012-428-000965-2 del 13 de abril de 2012, el representante legal de la sociedad titular solicitó al Servicio Geológico Colombiano la corrección de las anotaciones No. 4 y No. 7 del Registro Minero Nacional de la licencia de explotación No. 14031 en el sentido de que "se especifique a través de un acto administrativo que la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997 modificada por la Resolución No. 1170-045 del 27 de mayo de 2012, que otorgó dicha licencia, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2003, fecha desde la cual se comienza a contabilizar el término de vigencia de la licencia, feneciendo el 22 de julio de 2013.

Por medio de oficio No. 20135000123292 del 22 de abril de 2013, la apoderada del titular minero presentó la solicitud para hacer uso del derecho de preferencia para el otorgamiento de un contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1998.

Con oficio radicado 20135000154002 del 10 de mayo de 2013, la apoderada del titular solicitó la integración de áreas de los títulos No. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68, anexando el plano de integración de los títulos mineros, los certificados de cámara de comercio y copia de las cédulas de ciudadanía de los titulares involucrados.

Según oficio radicado No. 20139040012172 del 7 de junio de 2013, la apoderada del titular presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la integración de áreas de los títulos mineros No. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Por medio de oficio radicado No. 20139040013562 del 17 de junio de 2013, la apoderada del titular presentó el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO para la integración de áreas de los títulos mineros No. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Mediante radicado No. 20135000316402 del 06 de septiembre de 2013, la apoderada de la sociedad titular, solicitó la suspensión del trámite de integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Con oficio radicado No. 20145510306842 del 31 de julio de 2014, la apoderada de la sociedad titular desistió de la solicitud de suspensión del trámite de integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Por oficio radicado No. 20155510186662 del 5 de junio de 2015, dirigido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ratificado a través del radicado No. 20155510262302 del 5 de agosto de 2015, del radicado No. 20159040026002 del 10 de agosto de 2015, y del radicado No. 20159040044372 del 23 de diciembre de 2015, la apoderada de la sociedad titular solicitó la aclaración del Catastro Minero Nacional en el sentido de señalar que la vigencia de la licencia No. 14031 se cuenta desde la inscripción de la Resolución No. 1170-045 del 27 de mayo de 2012, esto es, el 23 de julio de 2003.

Conforme la Resolución No. GSC-ZN 000266 del 5 de agosto de 2016, ejecutoriada el 8 de septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concedió la suspensión de actividades a partir del 4 de diciembre de 2010, y hasta un (1) año después, esto es, 4 de diciembre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”

de 2011; y desde el 25 de noviembre de 2011, hasta un (1) año después, es decir, 25 de noviembre de 2012.

Por oficio 201655110281022 del 31 de agosto de 2016, dirigido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la apoderada del titular minero insiste en la solicitud que hiciera de hacer uso del derecho de preferencia para el otorgamiento de un contrato de concesión.

Por otra parte mediante memorando con radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, se dispuso remitir al coordinador de proyectos de interés nacional –PIN- la solicitud de integración de operaciones de los contratos de concesión Nos. 095-68, FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 090-68, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 0037-68, 099-68, 0100-68, 0109-68, 14031 y 14947, realizada por la sociedad titular mediante radicado 20175510038152 del 22 de febrero de 2017, atendiendo que dentro de los títulos mineros se encuentra el 095-68, a cargo del Grupo de Proyectos de Interés Nacional, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Por medio de oficio radicado No. 20189040321062 de 14 de agosto de 2018, la representante legal de SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., GALWAY RESOURCES HOLDCO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, solicitó la inclusión del Contrato de Concesión No. FCC-814 a la integración de áreas de los títulos mineros HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 090-68, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 14031, 0037-68, 0100-68 y 0109-68, y presentó adjunto al escrito, Programa Unificado de Exploración y Explotación, el cual solicita sea el documento único a evaluar para la integración de áreas, a fin de que la evaluación de la integración resulte eficiente.

Mediante escrito Radicado No. 20195500913792 de fecha 23/09/2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación No. 14031, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente los siguientes hechos:

“(…) La licencia de explotación No. 14031 fue otorgada el 23 de julio de 2003 y en el mes de abril de 2013 se solicitó aplicación del derecho de preferencia; en consecuencia, el título se encuentra vigente.

Conforme a una visita realizada por la empresa, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del título, que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores las vienen realizando explotadores indeterminados.

Las actividades ilegales señaladas, se realizan en bocamina que se encuentran localizadas en el área del título minero 14031, advirtiendo que la ubicación y coordenadas son las siguientes:

Sector Predio “Las Animas”

BM 67	Bocamina	1.307.252	1.129.492	2.589
BM 248	Bocamina	1.307.293	1.129.461	2.600
BM 249	Bocamina	1.307.261	1.129.514	2.608
BM 250	Bocamina	1.307.260	1.129.518	2.609

Sector Predio “San Cristóbal”

BM 180	Bocamina	1.307.245	1.129.345	2.590
---------------	-----------------	-----------	-----------	-------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”

BM 181	Bocamina	1.307.190	1.129.393	2.595
---------------	-----------------	-----------	-----------	-------

Por las pruebas encontradas, se observa que para la extracción y para el movimiento de estéril, se utilizan picas, palas y costales. Se calcula que el volumen extraído, es aproximadamente de 20 toneladas mes.

Los trabajos se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades o accidentes que pudieren presentarse, pues en estas condiciones no puede el titular minero garantizar la vida e integridad de las personas que allí laboran,

La explotación ilegal desarrollada por personas indeterminadas, están generando impactos negativos en el ambiente tales como:

- Deterioro del paisaje
- Inestabilidad en el terreno
- El acceso se considera con un alto nivel de riesgo de acceder a antiguas labores abandonadas de labores mineras que presentan derrumbes y zonas de alta peligrosidad para el ingreso de personal.
- Se están arrojando insumos químicos producto del proceso de beneficio de los minerales extraídos en la bocamina.
- Así mismo, derribaron la reja y las medidas de cierre adelantadas en esta bocamina BM 67, la cual en su interior presenta alto riesgo interno al presentarse varios derrumbes.

Por lo indicado, es claro que la extracción del mineral dentro del área de la Licencia 14031, por parte de los explotadores ilegales va en detrimento del yacimiento, del medio ambiente y de los derechos del titular minero.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Explotadores: Indeterminados
Ubicación: Al sitio de localización del socavón o bocamina ilegal identificado como BM 67 se llega saliendo del Municipio de California, tomando la vía que comunica a la vereda de Angosturas A 6.8 Kilómetros de recorrido, llegando al sitio denominado localmente como sector El Gigante, de allí se toma el puente sobre la Quebrada la Baja, donde se toma el camino derecho con dirección SW 200 metros se llega a la bocamina BM67, georreferenciado y localizado en la Licencia de Explotación No. 14.031.(...)”.

Aunado a lo anterior, solicita:

“(…) PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizadas por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación.

Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales.

Finalmente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente. (...)”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, resolvió mediante Auto PARB No. 0782 de fecha 25/10/2019, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro de la Licencia de Explotación **No. 14031**, presentada por la MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S; titular del Contrato de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día **diez (10) de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, Santander. (...)".

Asimismo, se solicitó el apoyo de la Personería Municipal de California Santander, para que fijara el aviso en el lugar de la posible perturbación, y a la Alcaldía Municipal de California Santander, para la fijación del respectivo Edicto, en aras de realizar la notificación del Auto PARB No. 0782 de fecha 25/10/2019, a la parte querellada.

Que a través de oficio allegado por correo electrónico recibido el 12/12/2019, el señor JONATHAN JAVIER HERRERA HERREÑO, en su condición de personero del Municipio de California Santander, informó lo siguiente:

"(...) De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que de acuerdo a la solicitud de amparo administrativo del título de la referencia, no fue posible surtir la notificación del acto administrativo en el sitio de perturbación, lo anterior por dificultades de agendamiento de la entidad para el desplazamiento del suscrito, toda vez que el acto administrativo a notificar llegó al despacho el jueves 28 de noviembre de 2019, con diligencia para el día 10 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta el número de los puntos a notificar (6), la distancia del lugar, y las posibles dificultades con los propietarios del predio, en el entendido de que ya se han tenido dificultades en ocasiones anteriores porque la propietaria del predio no permite el ingreso de funcionarios de MINESA, quienes realizan acompañamiento al suscrito, es menester reprogramar la diligencia.

Igualmente es necesario indicar que, si no es posible el acompañamiento de funcionarios de Minesa, el Despacho gestionará la forma de llegar a los puntos de notificación, y ante cualquier percance en la mencionada diligencia comunicará en el término de la distancia a la Agencia Nacional de Minería. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, mediante Auto PAR Bucaramanga No. 0900 de fecha 05/12/2019, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

"(...) PRIMERO – APLAZAR la diligencia de visita de amparo administrativo correspondiente al título minero **No. 14031**, fijada para el día diez (10) de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m, mediante AUTO PARB No. 0782 de fecha 25/10/2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día **diez (10) de enero de 2020 a las 08:00 a.m.**, la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, Santander. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"

Asimismo, se citaron a las partes, querellante y querellados (personas indeterminadas), se ordenó la notificación respectiva a la Alcaldía y Personería del Municipio de California Santander, y se dispuso requerir a la Abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación **No. 14031**, a fin de que realizara el respectivo acompañamiento a la Personería Municipal de California Santander, e indicara el lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Que a través de oficio radicado 20201000402802 de fecha 08/01/2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación **No. 14031**, informó lo siguiente:

"(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, con el presente escrito me permito solicitar ante su Despacho, el aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo prevista para el próximo viernes 10 de enero de 2020 a las 10:00 am en la Alcaldía Municipal de California, fijada mediante el Auto PARB-0900 del 05 de diciembre de 2019.

Lo anterior, debido a que para esa misma fecha se encuentran programadas unas actividades asociadas a la socialización del proyecto, las cuales se extenderán por algunas semanas y nos impiden atender la diligencia prevista en los próximos días. En virtud de lo expuesto, quedamos atentos a la expedición del acto administrativo de aplazamiento. (...)"

A través de Auto PARB No. 0040 de fecha 13/01/2020, se dispuso aplazar y/o fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo; para lo cual se determina citar a la parte querellante y querellado (s), para el día viernes veintiocho (28) de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 am), en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación. Acto notificado a los querellados, por comisión a la Alcaldía de California del Departamento de Santander a través de oficio Radicado ANM No. 20209040401421 de fecha 03/02/2020, y por Aviso al Personero Municipal mediante Oficio Radicado ANM 20209040401411 de fecha 03/02/2020. Acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California Santander, el día 25 de febrero de 2020 a las 08:00 am por el término de 2 días, desfijado el 26 de febrero de 2020; igualmente, se fijó el aviso en el lugar de la perturbación el día 20 de febrero de 2020; dentro del cuaderno de amparo administrativo, reposa la constancia de publicación del edicto y aviso, suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio y la Personería Municipal de California Departamento de Santander, respectivamente.

El día veintiocho (28) de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo adelantado dentro de la Licencia de Explotación No. 14031, en el cual se constató por parte de la Agencia Nacional de Minería, la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, verificando la asistencia del querellante, representada por el doctor GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO (Apoderado Sociedad Minera Calvista S.A.S), quien allega poder sustituido por la Doctora Abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada del título de la referencia; y el ingeniero JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS (Representante área técnica Sociedad Minera Calvistas S.A.S); los querellados no se hicieron presentes, en otros intervinientes, el señor JAVIER CARDONA BUITRAGO, quien allega una autorización por parte de la Señora GLORIA YANETH GELVEZ NUÑEZ, en calidad de propietaria del predio San Cristobal, para que asista a la diligencia del amparo administrativo del título minero 14031; allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO (Apoderado Sociedad Minera Calvista S.A.S), Titular de la Licencia de Explotación No. 14031, quien indicó:

“(…) En nombre de la compañía solicito a la ANM, declarara el amparo administrativo solicitado, con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas que se encuentran realizando actividades mineras no autorizadas por el titular minero y asimismo, evitar que se causen daños y perjuicios al medio ambiente y al yacimiento, por lo anterior, dejamos a salvo nuestra responsabilidad por cualquier incidente que se presente en el área a de la perturbación. (…).”

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se encontró persona alguna efectuando labores de explotación de minerales.

Mediante informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 0059 de fecha 02 de marzo de 2020, se evidencio lo siguiente:

“(…) Una vez levantada la información de campo y corroborados los posibles sitios de perturbación, se determinó, al momento de la visita que SI se observan actividades de explotación minera por parte del querellado dentro del área de la Licencia No. 14031.

Los datos de ubicación de los puntos de control tomados en campo y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área de la Licencia en referencia, se describen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características encontradas en el área de la Licencia No. 14031

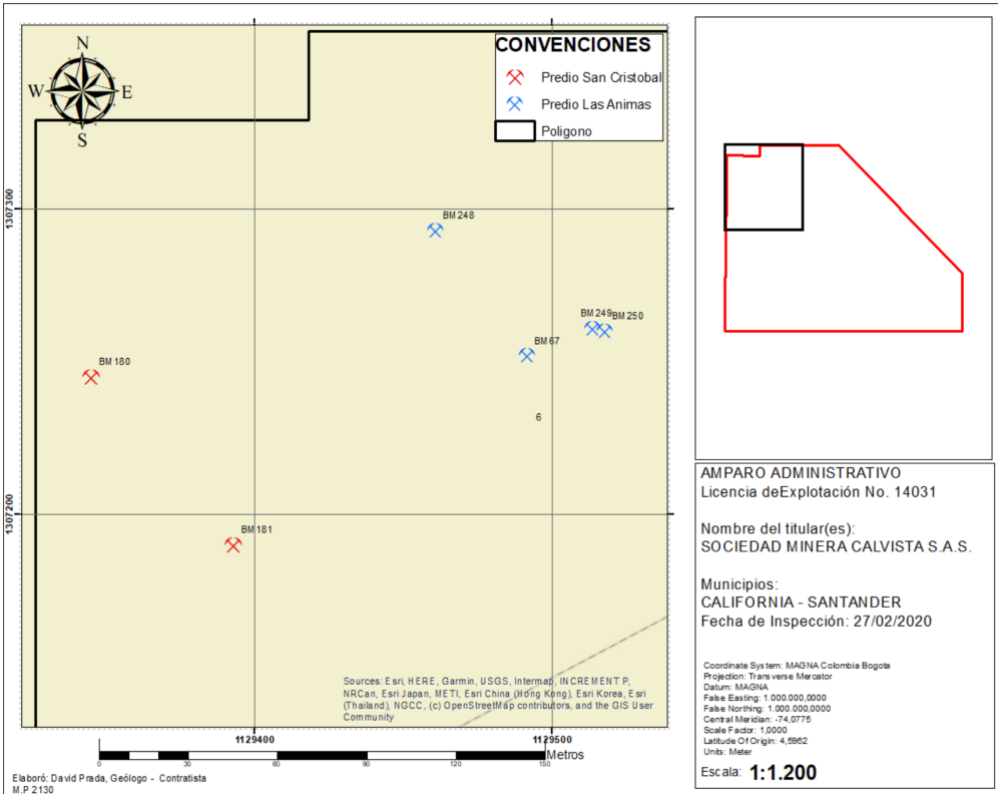
NOMBRE DEL PUNTO	Coordenadas*			OBSERVACIONES
	X (Este)	Y (Norte)	Z (m.s.n.v.)	
Sector Pedio Las Ánimas				
Bocamina 67	1.129.492	1.307.252	2589	Actividades recientes de explotación
Bocamina 248	1.129.461	1.307.293	2600	No se observa explotación reciente
Bocamina 249	1.129.514	1.307.261	2608	Actividades recientes de explotación
Bocamina 250	1.129.518	1.307.260	2609	Bocamina sellada, sin actividades
Sector Pedio San Cristóbal				
Bocamina 180	1.129.345	1.307.245	2590	No hay evidencia de actividades
Bocamina 181	1.129.393	1.307.190	2595	Actividades recientes

*Sistema Magna Sirgas origen Bogotá

En el área del título existen seis bocaminas distribuidas en los sectores denominados por la sociedad titular como predio Las Animas y San Cristóbal, las cuales SI contienen evidencias de actividades recientes:

Adicionalmente, en el informe de visita PARB No. 0059 de fecha 02/03/2020, se efectuaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”



SECTOR LAS ANIMAS

Bocamina 67

Como se puede observar en las fotografías, la extracción de roca es continua.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”



Bocamina 248

Como se puede observar en las fotografías, la extracción de roca es eventual.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"



Bocamina 249

Como se puede observar en las fotografías, la extracción de roca es continua



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”



Bocamina 250

Bocamina bloqueada por indeterminados sin evidencia de actividad reciente



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031”



SECTOR SAN CRISTÓBAL

Bocamina 180

Bocamina no sellada ni bloqueada; sin embargo, no ha sido de explotación mineral reciente.



Bocamina 181

Se evidencia actividades fortuitas, como se observa en las siguientes fotografías, la extracción es a través de los pórfidos que en el área presentan una orientación aproximadamente N30W – 75NE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"



6. "(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por MARCELA ESTRADA DURÁN, Apoderada Judicial de la sociedad titular SOCIEDAD CALVISTA S.A.S.: EMPRESA TITULAR de la Licencia de Explotación No. 14031 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 6.1 Se deja constancia, que siendo las diez (10:00) horas, del día 28 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de California, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados al momento de la visita no estaban presentes extrayendo ni procesando los minerales, sin embargo, dentro de cuatro (04) bocamina de las seis (06) reportadas por el querellante, se advirtieron indicios de actividades comunes y periódicas. Las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"

bocaminas con actividades cotidianas son 181, 249, 248 y 67 existiendo evidencia de explotación minera, riesgos de caída, deterioro y derrumbe inminente. De la misma manera, en el área circundante a las bocaminas existe estériles removidos, desechos de los insumos empleados y afectación y daño del suelo. (...)"

Una vez terminada la visita e inspección técnica de verificación realizada al área de la Licencia de Explotación **No. 14031**, ubicado en jurisdicción del Municipio de California Santander, y como quiera que, los puntos señalados por el doctor GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO (Apoderado Sociedad Minera Calvista S.A.S), y el ingeniero JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS (Representante área técnica Sociedad Minera Calvistas S.A.S); no son autorizados por el concesionario, se procedió por parte del geólogo comisionado por la ANM para la diligencia de amparo administrativo, a diligenciar acta de inspección para minería ilegal, la cual fue radicada mediante Oficio Radicado ALC-EXE20200137 de fecha 28 de febrero de 2020, ante la Alcaldía Municipal de California Santander, para que actúen conforme a sus competencias y en especial de acuerdo a lo ordenado por el artículo 306 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500913792 de fecha 23/09/2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación No. 14031, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando terceros impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 28/02/2020, en la diligencia de reconocimiento de área de la Licencia de Explotación **No. 14031**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Visita PARB No. 0059 de fecha 02/03/2020;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"

documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"(...) Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados al momento de la visita no estaban presentes extrayendo ni procesando los minerales, sin embargo, dentro de cuatro (04) bocamina de las seis (06) reportadas por el querellante, se advirtieron indicios de actividades comunes y periódicas. Las bocaminas con actividades cotidianas son 181, 249, 248 y 67 existiendo evidencia de explotación minera, riesgos de caída, deterioro y derrumbe inminente. De la misma manera, en el área circundante a las bocaminas existe estériles removidos, desechos de los insumos empleados y afectación y daño del suelo. (...)".

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones Del Informe de Visita PARB No. 0059 de fecha 02/03/2020, que dentro del área del Título Minero **No. 14031**, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicha Licencia de Explotación, desarrolladas por personas indeterminadas, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación **No. 14031**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, labores desarrolladas dentro del área de la Licencia de Explotación **No. 14031**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CALIFORNIA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Personas Indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción al acápite de conclusiones del informe de visita PARB No. 0406 de fecha 10/12/2019

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0059 de fecha 02/03/2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. titular de la Licencia de Explotación **No. 14031**, o en su defecto, procédase mediante aviso, y a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14031"

ARTÍCULO SEXTO. – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB No. 0059 de fecha 02/03/2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Leidy Calvo Gestor T1-07 PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Revisó: PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR PAR Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.(000247) DE 2020

(18 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 17366, con la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS Y ARENAS, localizado en jurisdicción de los municipios de GIRÓN Y BUCARAMANGA, departamento de Santander, con una extensión superficiaria de 135,7066 hectáreas por un término de veintiocho (28) años. Contrato inscrito el día 10 de abril de 2008 en el Registro Minero Nacional – RMN.

El Contrato de Concesión No. 17366 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB – 020 del 20 de febrero de 2008 para una producción de 48.000 m3 de arenas y gravas.

Mediante Resolución No. 001182 del 22 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, resuelve otorgar Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Conglomerados y Arenas dentro del área del Contrato de Concesión 17366.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Mediante escrito radicado N° 202055011030552 del 27 de febrero de 2020, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, Interpuso querella de Amparo administrativo en contra de ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 17366, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Girón, del departamento de Santander:

“Coordenadas de ubicación: 7°09'14.9N 73°08'45.4 W”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

A través del Auto PARB No. 0156 del 03 de marzo del 2020, el cual se le comunico al titular minero a través de oficio No. 20209040405211 del 04 de marzo del 2020, se dispuso dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, FIJAR como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 16 de marzo del 2020 a las 08:30 AM, estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Personería Municipal de Girón. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la Personería de Girón del departamento Santander a través del oficio No. 20209040405221 entregado el 05 de marzo del 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia comunicación con radicado P.M.G No. 673-2020 mediante el cual se allega por parte de la comisionada la constancia de la notificación del Auto PARB No. 0156 del 03 de marzo del 2020 a los querellados de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001.

El día 16 de marzo del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 17366, en la cual se constató la presencia de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martinez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0086 del 26 de marzo del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 17366, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- *El Contrato de Concesión No. 17366 se encuentra en el Undécimo primera anualidad de la etapa de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 10/04/2019 al 09/04/2020.*
- *El Contrato de Concesión No. 17366 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-0279 del 22/11/2007 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 001182 del 22/12/2016 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, para la explotación de arenas y gravas.*
- *Se encuentra en trámite la solicitud de suspensión de actividades solicitada mediante radicados 20185500667292 de 27/11/2018 y 20195500951632 del 06/11/2019.*
- *De acuerdo con la revisión del expediente digital y la plataforma de Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia que la sociedad titular haya iniciado con las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. 17366, de igual manera en la visita no se evidencio ningún tipo de actividad minera por parte de la Sociedad Titular.*
- *La diligencia de Amparo Administrativo se realizó en compañía del delegado de la Sociedad Titular, del delegado de la Personería Municipal de Girón y por parte de la Agencia Nacional de Minería de Abogado Richar Navas y Ingeniero de Minas Franci Jaimes.*
- *Al realizar la visita al sitio señalado dentro de la querella, se encontró evidencia de ejecución de trabajos de barequeo, en un área de una extensión de aproximadamente de trescientos (300) metros a orillas del Rio de Oro, al costado del municipio de Girón.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

- *La actividad de barequeo se realiza de manera artesanal y manual, con el empleo únicamente como herramientas de palas y bateas.*
- *Al geo referenciar el área donde se realizan los trabajos de barequeo y realizando el respectivo procesamiento de la información dentro de la Plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se determina que se encuentran en su totalidad dentro del área del Contrato de Concesión No. 17366. La ubicación y descripción de cada punto se encuentra en el ítem 5.1 del presente informe.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de cada punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en la plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico- se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*
- *De acuerdo a lo señalado por el delegado de la sociedad titular en ninguno de los puntos señalados durante el recorrido por el querellante ha sido intervenido por ellos, que en estos momentos se encuentran tramitando ante la ANM una solicitud de suspensión de actividades.*
- *A la fecha de elaboración del presente informe no se evidencia dentro del expediente subcontratos de formalización minera otorgados por la ANM dentro del título minero 17366.*
- *Al dialogar con las personas que se encontraban en el área realizando las actividades de barequeo, manifestaron que esta actividad la desarrollan para el sustento de sus familias ya que no cuentan con un trabajo formal que les permita suplir con sus necesidades básicas y las de sus familias.*
- *Al no contar con acompañamiento hasta el sitio de la perturbación por parte de la Policía, no se pudo realizar la identificación de las personas que estaban realizando la actividad de barequeo.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de oro dentro del contrato de concesión No. 17366 que ha sido desarrollada de manera manual y artesanal, por personas distintas a los titulares mineros, siendo que al momento de la visita no se evidencio que se estuviera realizando ningún tipo de socavación, si hay evidencia de esto, realizándose sin ningún tipo de control técnico.>>*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, en contra de ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 17366.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *"su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva"*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *"el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos"*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

b. Informe de Visita PARB – No. 0086 del 26 de marzo del 2020.

A través del informe se pudo verificar que dentro del área del contrato de concesión minera se están desarrollando trabajos de barequeo en una extensión de aproximadamente de trescientos (300) metros a orillas del Río de Oro, en las coordenadas señaladas por el querellante. Esta actividad se realiza de manera artesanal y manual, con el empleo únicamente de herramientas de palas y bateas.

En el informe se concluyó que *"Al geo referenciar el área donde se realizan los trabajos de barequeo y realizando el respectivo procesamiento de la información dentro de la*

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

Plataforma de ANNA Minería – Visor Geográfico-, se determina que se encuentran en su totalidad dentro del área del Contrato de Concesión No. 17366. La ubicación y descripción de cada punto se encuentra en el ítem 5.1 del presente informe."

En el contenido del informe se deja constancia que no fue posible la identificación de los querellados, no obstante, las personas que realizaban labores manifestaron que esta actividad la desarrollan para el sustento de sus familias ya que no cuentan con un trabajo formal que les permita suplir con sus necesidades básicas y las de sus familias.

En relación con el sitio puntual en donde se desarrollan las labores de barequeo, el delegado de la sociedad titular manifestó que en ninguno de los puntos señalados durante el recorrido por el querellante ha sido intervenido por ellos, que en estos momentos se encuentran tramitando ante la ANM una solicitud de suspensión de actividades.

Finalmente se concluyó que *"En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de oro dentro del contrato de concesión No. 17366 que ha sido desarrollada de manera manual y artesanal, por personas distintas a los titulares mineros, siendo que al momento de la visita no se evidencio que se estuviera realizando ningún tipo de socavación, si hay evidencia de esto, realizándose sin ningún tipo de control técnico."*

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente tramite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 17366, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en el en el undécimo año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 10/04/2019 al 09/04/2020, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-0279 del 22/11/2007 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 001182 del 22/12/2016 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, para la explotación de arenas y gravas.

Hecha la precisión anterior, se tiene que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se pudo verificar que actualmente dentro del área del título minero efectivamente se desarrollan labores mineras de barequeo, actividad que se incluye dentro de la minería de subsistencia, motivo por el cual resulta pertinente traer a colación el marco jurídico de la minería de subsistencia, la cual constituye el primer eslabón de la industria minera, y por lo tanto se considera legal siempre y cuando se desarrolle de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016 expedido por el Ministerio de Minas y Energía; Por la Resolución 40103 del 9 de febrero del 2017 expedida por la Ministerio de Minas y Energía; y por el Decreto 1102 del 27 de junio del 2017 y en el artículo 327 de la Ley 1955 del 2019 plan de desarrollo vigente.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico para que se pueda entender una explotación minera como de subsistencia, se debe dar bajo los siguientes aspectos: i) Tipo de Persona: Deben ser una persona o grupo de personas naturales, en ningún caso una persona jurídica será considerada minero de subsistencia; ii) Sistema de Explotación: Únicamente puede ser a cielo abierto, por lo tanto la minería subterránea no puede ser considerada de subsistencia; iii) Método de Explotación: Debe ser por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”

mecanizado o maquinaria para su arranque; iv) Mineral Explotado: únicamente comprende arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas; v) Volumen Máximo de Producción: de acuerdo con la resolución del Ministerio de Minas y Energía para mineros de subsistencia se estableció así:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos	(Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m³)	1440 metros cúbicos (m³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morralas	1000 quilates	12000 quilates
	Piedras Semipreciosas	1000 quilates	12000 quilates

PARÁGRAFO: La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la explotación se efectúa a cielo abierto, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, sobre un mineral que se encuentra permitido y que difiere del concedido al titular minero, y por las evidencias fotográficas resulta claro que no supera el volumen máximo de producción autorizado por la Ley para la minería de subsistencia.

En ese orden de ideas la explotación evidenciada dentro del área reviste las características propias de la minería de subsistencia, concretamente, barequeo, actividad que se encuentra permitida para ser desarrollada incluso dentro del área de un título minero, acatando para el ejercicio de esta actividad el cumplimiento de las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, que labores de barequeo no se puede desarrollar donde el titular minero tiene operando sus maquinarias e instalaciones, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Así las cosas, no se observa dentro el expediente, que el titular minero este desarrollando algún tipo de actividad de explotación en el sector, así mismo, las operaciones e instalaciones del titular no se encuentran en una distancia inferior a trescientos metros (300) de donde se efectúan las labores de barequeo, y finalmente el mineral que se encuentran extrayendo los mineros de subsistencia, difiere al otorgado al titular.

Por lo anterior, no se observa una perturbación a la actividad minera del titular, por parte de los barequeros que se ubican en el punto visitado en el trámite del presente amparo administrativo, y en ese orden de ideas, se considera que no es viable conceder el amparo administrativo.

Lo anterior sin perjuicio que posteriormente, cuando el titular minero, inicie labores, establezca sus instalaciones y proceda con la explotación del mineral otorgado, pueda hacer uso efectivo de la figura del amparo administrativo, pues los mineros de subsistencia deben permanecer a una distancia de 300 metros de estos lugares.

Por lo anterior en relación con estos puntos no se concederá la medida de amparo administrativo.

En relación con los socavones que se evidencian en las riveras del río, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede inferir que los mismos hayan sido efectuados por los mineros de subsistencia, toda vez que en la visita se evidencio un método diferente al borde del río, con la utilización de bateas, palas y herramientas manuales, adicionalmente, que dichas labores por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366"

vegetación que ha crecido evidencian que no se encuentran en uso actualmente. No obstante, en el evento que posteriormente se reactiven, de constituir un riesgo para la vida de los mineros, deberán ser suspendidas de manera inmediata.

Finalmente, dentro del expediente no rasposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación de los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, en contra de los querellados ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB– No. 0086 del 26 de marzo del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados ORLANDO CASTRO LEAL, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ, LUIS PALACIOS PALACIOS, EDUARDO ACOSTA ARDILA C.C y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17366”



FRANK WILS ASTELLANOS
Text Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador (a) PAR- Bucaramanga
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte